REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 874

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PEREZ CERON

En consideración al requerimiento realizado mediante auto No.334 del 16 de febrero del 2021 solicitando realizar el impulso de las medidas cautelares, sin que la parte interesada hubiere cumplido dicha carga procesal respecto del Banco BBVA y Banco Caja Social, dentro del término de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar respecto a esas dos entidades bancarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, mediante memoriales allegados al despacho, el Banco Finandina y Bancoomeva envían respuesta a las solicitudes de embargo decretadas dentro del presente asunto contra el demandado DAVID FERNANDO PEREZ CERÓN, situación que se le pondrá en conocimiento a la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y comunicada a los gerentes del Banco BBVA y Caja Social, mediante oficio No. 286 del 24 de febrero del 2020, por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los anteriores escritos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d075c19102b66379410ada516ef351548a6fbc61ee5ecba4928f432f40dfcd0
Documento generado en 22/04/2021 12:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 787

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PEREZ CERÓN

El anterior escrito proveniente de la parte demandante quien manifiesta haber adelantado la notificación del demandado, por lo tanto, solicita, se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Del estudio del plenario se evidencia que, el día 09 de diciembre del 2020 la parte actora allegó memorial contentivo de la notificación de la parte demandada vía correo electrónico realizada según los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., la cual, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, conforme los datos contenidos en la certificación de notificación allegada, la misma debía surtirse en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), de tal forma que, *"cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días"* y no cinco (5) como se informó equívocamente en la mentada citación.

Posteriormente, el 15 de marzo del 2021, aportó notificación del demandado la cual se intentó adelantar de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, esta norma en su inciso 2 establece: *"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"* exigencia que no se acató, si en cuenta se tiene que, dentro del sumario no se evidencia escrito alguno donde la parte actora haya cumplido con dicha formalidad.

Se advierte que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso,

última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, pues tal disposición se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultaneas.

Por lo expuesto con anterioridad, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P a fin de que se realice correctamente la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso **o**, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice correctamente la notificación al demandado DAVID FERNANDO PEREZ CERÓN, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **o**, en su defecto, la surta según los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac71d42d3769294a30a8e8ccbc0c655b9881434b496374de456e97d2bf3634b4
Documento generado en 22/04/2021 12:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 826

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 760013103003-2020-00114-00
DEMANDANTE: CASTIBLANCO MOSQUERA ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS: CAROLINA GONZALEZ FERNANDEZ
DIEGO FERNANDO ARBOLEDA

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación del demandado DIEGO FERNANDO ARBOLEDA GARCIA, tal y como se le requirió en auto No. 1896 del 24 de noviembre de 2020 y Auto No. 247 del 04 de febrero de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b814503d71aa5441e1acda2084a5009c1019ab50789d8958e4c685a2f7e9b**
Documento generado en 22/04/2021 09:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 786

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicación: **2021-00116-00**
Demandante: **FINESA S.A.**
Demandado: **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO**

En escrito allegado el día 23 de marzo de 2021, el apoderado del acreedor garantizado solicita se decrete la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Revisada la anterior petición, es menester requerir a la parte actora para que se sirva aclarar los términos de la solicitud de terminación en el entendido de informar al despacho: hasta que cuota se puso al día la deudora, el mes corresponde de esta y hasta que fecha se concedió la prórroga.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar los términos de la solicitud de terminación en el entendido de informar al despacho: hasta que cuota se puso al día la deudora, el mes corresponde de esta y hasta que fecha se concedió la prórroga.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53f7ac9674d6d92784c35953e32a90b0bc62024bc7ec78b3aa6f7aed1e27c2e7

Documento generado en 22/04/2021 09:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 15 de abril de 2021, Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$3.000.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$3.000.000.oo**

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 832

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO
RADICACIÓN: 2020-00130-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $**3.000.000.00** la liquidación de costas realizada por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a22bfb130e63c81bb2a00a63e7f81d67c542d88cd18f305172609dec320de721
Documento generado en 22/04/2021 09:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 877

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO: **MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO**
RADICACIÓN: **2020-00130-00**

Los días 12 de marzo y 15 y 16 de abril de 2021, los Banco ITAU, GNB Sudameris y el Banco de Occidente envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No.154 del 09 de febrero del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMEINTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de Banco ITAU, Banco GNB Sudameris y Banco de Occidente respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b36344ae0139702d7407ac57897f4f410080c71baf2b13a1e187482c16312a4

Documento generado en 22/04/2021 09:53:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio no. 932

Santiago de Cali, veintidós (22) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00166-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLEMENTINA MERA VIRGEN.

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Po

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e393704dde0347d693e2658b3125c85843e7004cd17f5851cc5abd23fd60d4f**
Documento generado en 22/04/2021 12:05:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio no. 915

Santiago de Cali, veintidós (22) abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00166-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLEMENTINA MERA VIRGEN.

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J., sustituye el poder que a ella se le confirió inicialmente, a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a ella se le concedió en el poder otorgado anteriormente, para que continúe hasta su culminación el proceso de la referencia, razón por la cual se procederá a su reconocimiento al cumplirse con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora, JULIETH MORA PERDOMO identificada con C.C. No. 38.603.159 y T. P. No. 171.802 del C. S. de la J, a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T. P. No. 281.727 del C. S. de la J., dentro de los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a28415a983eb5416098ee4c90c4a1602d986d0b7312dc458b84fe6ba7cd3f21

Documento generado en 22/04/2021 12:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 922

Santiago de Cali, vestidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00186-00
Demandante: BANCO MULTIBANK S.A.
Demandado: ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el levantamiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7e45527c6075184bfa26ee90c4d52414be35d1707e3258d16ecd3d7d9a41aa2

Documento generado en 22/04/2021 12:05:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 916

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00186-00
Demandante: BANCO MULTIBANK S.A.
Demandado: ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, se advierte que, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago respecto de la demandada ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"-resalto propio-,* toda vez que, en el mensaje de datos no se aportó el escrito citatorio donde se evidencia que se haya incluido dicha advertencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el escrito citatorio con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos *-a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-* **o**, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación de la señora ISABEL CRISTINA RICAURTE VILLOTA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da4b36dd05e27bd942ac39978b586a6c45cb3454c902fdd16bdbf526ae60d20c
Documento generado en 22/04/2021 12:05:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 824

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ELPIDIO ANAYA PEREZ

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago al extremo demandando, ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, quese entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para queallegue la información de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado remitiendo la evidencia correspondiente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación del demandado ELPIDIO ANAYA PEREZ en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado I

PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNI
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e2be938d4bf5c510ad1ff087d7c9bc6a82d9d05563eff58cc3764b1c63c023**
Documento generado en 22/04/2021 09:40:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 825

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ELPIDIO ANAYA PEREZ

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df91c883c0375d4dcc49caf17c6a843054c8db6d156edc4e9e350fb167689d8c

Documento generado en 22/04/2021 09:40:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 875

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"
DEMANDADO: LUCY VALERO LOPEZ y MARLY SUAREZ PENAGOS

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERTATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA"** contra **LUCY VALERO LOPEZ y MARLY SUAREZ PENAGOS** por pago total de la obligación.

2. ENTREGAR el título que se relacionará a continuación a favor de la parte demandante **COOPERTATIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA",** identificada con número de identificación tributaria número 900468353-9, hasta la suma de $ 668.423,00 a través del siguiente título judicial:

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Fecha de Pago***	***Valor***
469030002624904	08/03/2021	NO APLICA	$ 668.423,00
TOTAL			**$ 668.423,00**

3. ENTREGAR el título judicial No. 469030002624894 a la parte demandada **MARLY SUAREZ PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.140, ante la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso dela presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágaseentrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

5. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo ya costa del interesado.

6. Sin condena en costas

7. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previacancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTEJUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
231b83d2777cbcd2b230d4260bccce7bce9f7087671caae46c46b34e319a25ad
Documento generado en 22/04/2021 12:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 866

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: LEVALLEJO AZ S.A.
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81f04cdbc96c163035345b318e799b8690f72fd27bcfc80ce9e3aefd40422c88

Documento generado en 22/04/2021 09:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 791

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: LEVALLEJO AZ S.A.
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora allega dos memoriales en los cuales aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., sin embargo, es menester advertir que, ninguna de las dos notificaciones adelantadas por el mandatario judicial se realizó en debida forma, por las razones que se decantarán a continuación:

Del primer escrito aportado el día 06 de abril del 2021, donde la parte actora intentó efectuar la notificación prevista en articulo 8 del Decreto 806 del 2020, se advierte que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo 4 de la mentada norma, el cual indica que: *"Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" -resalto propio-,* toda vez que no se allegó acuse de recibido alguno que de certeza al despacho que el mensaje de datos fue entregado.

Por su parte, la segunda notificación allegada el día 13 de abril del 2021, la cual se pretendió adelantar de conformidad al artículo 291 del C.G.P., tampoco se puede considerar surtida toda vez que: primero, se erró, en el escrito citatorio al aducir que el demandado debe acudir a notificarse al *"juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali*"; segundo: no se incluyó en la citación la prevención para acudir a notificarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del escrito; y, tercero, no se aportó el acuse de recibido que de certeza al despacho que la notificación realizada mediante correo electrónico fue entregada, únicamente se aportó una captura de pantalla que demuestra que el mensaje de datos se envió.

Es oportuno aclarar al actor, que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales,

pues tal notificación se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultaneas.

Ahora bien, en caso de no concurrir con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 para adelantar la notificación del demandado y pretender surtirla según los términos previstos en el Código General del Proceso, la parte actora deberá ceñirse a estrictamente a lo establecido en el artículo 291 y 292 de tal preceptiva, sin que se itera, los mismos puedan modificarse o confundirse con la nueva notificación personal prevista en el mentado Decreto.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado a la parte ejecutada - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE SAS en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido que evidencie que el mensaje de datos fue entregado a la parte ejecutada - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación de METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S., en los términos estrictos términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
685d64383da610973efdbfc2cd0fd6d70e4527de8aa5ef554bdc96fed01c96ec
Documento generado en 22/04/2021 09:40:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 882

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	2017-00794-00
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR
DEMANDADO:	INDIRA YELENA PALACIOS PEREA Y ENOE PALACIOS PEREA

1. Mediante memorial allegado el día 24 de marzo del 2021, el perito WILSON ADOLFO MOSQUERA FLOR solicita que se le conceda un plazo adicional al inicialmente otorgado, para aportar su dictamen pericial, argumentando que, hasta la fecha, la parte demandante aún no le ha suministrado los documentos e información pertinente para rendir el peritaje, por lo tanto, siendo procedente su solicitud, el juzgado le otorgará el termino de 10 días para que allegue al proceso el informe pericial.

Adicional a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que se sirva suministrar al perito la información y los documentos necesarios para rendir el informe so pena las consecuencias procesales y pecuniarias instituidas en el artículo 233 del C.G.P. que reza: "***las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra****. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales*". – resaltado del Despacho -

Ahora bien, como quiera que se concederá al perito un término adicional para que allegue al plenario el dictamen, y que, el mismo debe permanecer en la secretaría a disposición de las partes por el termino de 10 días según los lineamientos del inciso 1 del articulo 231 del C.G.P., resulta imperioso aplazar la continuación de la audiencia, la cual se fijo para el día 29 de abril del 2021.

2. Ahora, estudiado el presente proceso, es evidencia que la última parte demandada se notificó el 6 de febrero de 2020, por lo cual, se encuentra próximo a cumplir el año de que trata el artículo 121 del C.G.P., una vez descontados los

términos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 debido a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura como medida de prevención por la emergencia sanitaria por el COVID-19. Por esta razón, se prorrogará dicho plazo por el término de seis (6) meses, conforme lo establecido en el inciso 5 de la citada disposición.

3. Finalmente y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al perito WILSON ADOLFO MOSQUERA FLOR el termino de 10 días para que allegue al proceso el dictamen pericial, termino que empezará a correr desde la notificación del presente proveído. Líbrese la comunicación correspondiente por el medio más expedito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en virtud del artículo 78 y 223 del C.G.P., suministre al perito designado la información y documentos pertinentes para adelantar el dictamen pericial, so pena de la aplicación de las consecuencias procesales y pecuniarias instituidas en el artículo 233 del C.G.P.

TERCERO: APLAZAR la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 04 de marzo del 2021.

CUARTO: FIJAR como nueva fecha, el **3 de junio de 2021** a las **9:00 a.m.**, con el fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de la parte demandante, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

QUINTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

SEPTIMO: **PRORROGAR** por seis (6) meses el presente proceso para resolver la instancia respectiva, en atención a las consideraciones arriba mencionadas, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5514e4cc3ea0d71699a2057c55d8b7693fdd252f8e5dccea332983a8d96dca3**
Documento generado en 22/04/2021 12:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 830

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00145-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO H – URBANIZACIÓN GRATAMIRA
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA SUAREZ JARAMILLO
ROBINSON REINA SUAREZ

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, elJuzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CONJUNTO H – URBANIZACIÓN GRATAMIRA contra PAOLA ANDREA SUAREZ JARAMILLO y ROBINSON REINA SUAREZ por **pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de lapresente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

   En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del términode ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473fad6e1efadc674c1cc8455ca620633f71d8ccab6690feb72c8d9e232df146**
Documento generado en 22/04/2021 09:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 773

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO:	2019-00190-00
DEMANDANTE:	CASILDA FABIOLA MARTINEZ ORTIZ
DEMANDADO:	INVERSIONES SATEGH Y VALBUENA LTDA Y PERSONAS INCIERTASE INDETERMINADAS

Revisado el presente proceso se observa que, con la finalidad de surtir las etapas procesales atinentes a la inspección judicial con la intervención de perito y la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el juzgado mediante auto No. 883 de fecha 20 de abril de 2021 reprogramó las mismas para el día 20 de mayo de 2021, no obstante, tras la revisión de la agenda de audiencias del despacho, evidenció que para la fecha en mención ya se había fijado con anterioridad, otra audiencia para el mismo día en el proceso 2019-00483, razón por la cual se hace necesario modificar la fecha establecida en el numeral 2 y 6 del mentado auto.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo y sexto del auto No. 883 de fecha 20 de abril de 2021, estableciendo como fecha de realización de la inspección judicial y la audiencia de que trata el articulo 372 y 373 del Código General del Proceso **el día 10 de junio del año 2021 a las 9:00 am**,. Líbrese oficio a la perito informándole sobre la modificación de las referencias diligencias.

SEGUNDO: Las demás órdenes emitidas en el auto No. 883 de fecha 20 de abril de 2021 quedaran incólumes.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bd9daabebbbfbf52f34b7a1ffa725cf3c3f6e26ec8efd46c921221409d9b37**
Documento generado en 22/04/2021 01:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 863

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00372-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MISAEL SAMBONI IMBACHI Y DEMAS PERSONAS QUE SECREAN CON DERECHOS

Visto el anterior escrito de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **AGREGAR** a los autos la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal, para que obre y conste.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 373 del 22 de febrero de 2021 enviándose el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d889aefe8f260ff4efc73f016a524bf441d5e0ef129cc1e0f2b36501a424a5d8
Documento generado en 22/04/2021 09:44:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 864

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00401-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"
DEMANDADO: CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA y
DARWIN CUENU CUERO

Efectuado el emplazamiento del demandado CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA del auto de mandamiento de pago, se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. SONNIA PATRICIA ZAPATA TIRADO como curador ad litem del demandado CHRISTOPHER FANNYLK BALANTA, conforme lo dispone el articulo 48 del Código General del Proceso**,** quien puede ser ubicado en la dirección, calle 11 No. 3-58 piso 4 de la ciudad de Cali, celular No. 314-6861092, correo electrónico: sonnia_01@yahoo.com.

SEGUNSO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNIQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley ADVIRTIENDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado P

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
055bf6b698ce9d734bd3382e9decd4fb0b6b3cec81209fcec5a582e55c637748
Documento generado en 22/04/2021 09:44:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL, el 15 de abril de 2021, Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Honorarios de Curador	$200.000.oo
Agencias en Derecho	$100.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$300.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 869

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2019-00546-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A.- FONDEX
Demandado: DIEGO HERNAN RAMIREZ SANCHEZ

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de $ **300. 000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b860ab4693397b2fa073fcd6245fc324d38d7fa013a3abb9a8c06682a98c026**
Documento generado en 22/04/2021 09:44:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 21 de abril de 2021, Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Honorarios de Curador	$200.000.oo
Agencias en Derecho	$800.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$1.000.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 912

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00580-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC"
DEMANDADO: NOHEMY GRIJALBA Y PAOLA ANDREA VARON

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de $ **1.000. 000.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

SEGUNDO: AGREGAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante para que obre y conste.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e4375b385352bc85833b7cab600d00a10202f58388fa1d874672e46f4db06e**
Documento generado en 22/04/2021 12:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 828

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00785-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA CONSTANZA ORTIZ ARANGO

En memorial allegado el 07 de abril del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de referencia, con el argumento de que el día 28 de agosto de 2020 aportó las notificaciones de la demandada concernientes a los articulo 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, una vez revisado el expediente digital, el correo electrónico y las bases de datos del juzgado, se advierte que, no se encontró el escrito contentivo de dichas notificaciones, por tal razón, se deberá requerir al mandatario judicial de la parte actora para que allegue la constancia de envío de estas al juzgado, donde demuestre que efectivamente las aportó.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta anteriormente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae9b0dd213caaf7a7f0e847bee0e08758119a51237521d1d069d5b0af469182d
Documento generado en 22/04/2021 09:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 21 de abril de 2021, Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$43.040.oo
Notificación Art. 291	$8.600.oo
Notificación Art. 291	$8.600.oo
Notificación Art. 292	$9.700.oo
Notificación Art. 292	$9.700.oo
Certificado de la Alcaldía de Cali	$7.100.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$86.700.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 871

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00817-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUESA A VIS-PH.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ROMERO BERNAL y OTRO

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de $ **86.700.oo** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4eb8c213e2509cd4d4006ddc2f3b7845af2996f5c68e0e5dcb76e0a4806048**
Documento generado en 22/04/2021 12:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 15 de abril de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	$	40.000.oo
Notificación	$	10.000.oo
Notificación	$	10.000.oo
Gatos de curaduría	$	200.000.oo
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	**$**	**260.000.oo**

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 833

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO PRIETO GAEZ
DEMANDADO: IVONNE GOMEZ Y HERNANDO GIRALDO CANO
RADICACIÓN: 2019-00937-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de $ **260.000** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ef0ef501aa8471c82ca235965df3c59d76fde044b4bf2068f352a5757fe2a2**
Documento generado en 22/04/2021 09:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 870

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2021-00012-00
PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROGER STIVEN LOAIZA SABOGAL

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021 notificado en estados el día 15 de febrero del 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 3.515.140.88**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto de liquidación de costas, envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08cf4002de9cead5c2b868e2face4bdf1a0d970e8f08b16059d22bafe3c3f34**
Documento generado en 22/04/2021 12:42:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 831

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEGARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00184-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUZ ADRIANA ORTIZ BARRAGAN

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra LUZ ADRIANA ORTIZ BARRAGAN, se observó que adolece de una falencia o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 589 del 23 de marzo de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpliéndose el plazo de subsanación el día 05 de abril de 2021, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84a6b026b9c01ff49fb95c39b0eeaa49b5f9a0db5644cef5666d9ffb267e7ad1
Documento generado en 22/04/2021 09:52:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 822

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00269-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JULIAN ANDRES SALCEDO FLOREZ

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JULIAN ANDRES SALCEDO FLOREZ**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **JULIAN ANDRES SALCEDO FLOREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.025.978.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional **–** Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad **-** para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas**: IZR 595, **Clase**: AUTOMOVIL, **Marca**: KIA, **Carrocería**: HATCH BACK, **Línea**: PICANTO EX, **Color**: BLANCO, **Modelo**: 2017, **Motor**: G4LAGP018359, **Chasis**: KNABX512AHT265742, **Servicio**: PARTICULAR, de propiedad del señor **JULIAN ANDRES SALCEDO FLOREZ (C.C.** 1.144.025.978**)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26ª-12 de la ciudad de Cali Valle.** o en el correo electrónico: **notificacionesjudiciales@finesa.com.co** ó a través de su apoderada judicial **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE en la oficina de abogada ubicada en la calle 18N # 6N-07 edificio el diamante, oficina 403** de la ciudad**, correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com .**

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION Y TELEFONO
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: **DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**[1], identificada con la C.C. 31.847.616 y T.P. Nro. 68.298 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0ec155922bdcbab4b4828e31ab3580ec58ade7c61753f60f5921604c630d8b**
Documento generado en 22/04/2021 09:44:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 823

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00281-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827
Demandado: JOSE ALFONSO MARTINEZ

Revisada la presente demanda presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **JOSE ALFONSO MARTINEZ**, se advierte que, la misma debe ser rechazada por falta de competencia, en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Estatuto Procesal donde se instituye que, los procesos donde se ejerciten derechos reales serán de competencia, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los respectivos bienes.

Es así como, revisado el plenario se encuentra que, en la cláusula cuarta del "CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA", se estipuló: *"Sin perjuicio de los desplazamientos propios de su naturaleza y la destinación EL DEUDOR PRENDARIO se obliga a mantener el automotor en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor. PARAGRAFO:* ***Durante la vigencia de la prenda, el elemento gravado deberá permanecer en el domicilio citado****, so pena de incurrir en la responsabilidad y sanciones previstas en el artículo 1213 del Código del Comercio. Cuando sea necesario para su uso o para cualquier otro fin su traslado a una ciudad distinta a la señalada. EL DEUDOR PRENDARIO deberá obtener autorización de EL ACREEDOR PRENDARIO"* -resalto fuera de texto-,

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que en el mentado documento se estableció que el señor **JOSE ALFONSO MARTINEZ** tiene su domicilio en BOGOTÁ D.C.[1] – sin que se haya indicado aspecto diferente en el libelo de la demanda -, y que, en virtud de la clausula en cita, el automotor debe permanecer en la ciudad de domicilio del deudor, se deberá **RECHAZAR** la demanda por **COMPETENCIA** –*articulo 90 C.G.P.*--, la cual, en el presente asunto, se itera, es determinada por **LA UBICACIÓN DEL BIEN AUTOMOTOR.**

Es de advertir que, en los anteriores términos fue determinado por la Corte Suprema de Justicia, quien a resolver un conflicto de competencia del trámite de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria concluyó la determinación de la competencia por la ubicación del bien garantizado, añadiendo lo siguiente: "*En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo*

[1] Fl. 12 del archivo "01 DemandaAnexos".

con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien"[2].

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA** de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto), a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

[2] Corte Suprema de Justicia, Radicación: 11001-02-03-000-2018-00320-00, Providencia AC747 de fecha 26 de febrero de 2018.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cdd8d3d75f8f0875605cb4e18f4a302723154cd5ef3564705122bc8735313d**
Documento generado en 22/04/2021 09:49:03 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 918

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00484-00
DEMANDANTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S
DEMANDADO: ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, se advierte, que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago respecto de la demandada ANA ELIZABETH IZQUIERDO MUÑOZ, toda vez que, si bien la mandataria judicial afirma que el correo electrónico de la ejecutada es: elimati17@hotmail.com y dice que fue suministrado por la compañía Bengala Agrícola S.A.S., se evidencia que en el escrito de notificación se adjuntó un documento donde el Ejecutivo de Cuenta de la mentada sociedad afirma que el correo electrónico de la aquí demandada es: elimati1725@hotmail.com, circunstancia que demuestra que la notificación personal no se surtió en debida forma.

Por tal razón, se requerirá a la apoderada judicial para que realice la notificación personal de la demandada al correo que le fue suministrado por la sociedad BENGALA AGRICOLA S.A.S según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **o**, que la surta según los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, también se observa que la parte demandante allegó escrito contentivo de la notificación realizada al acreedor prendario CHEVYPLAN S.A, misma que tampoco se puede considerar surtida en debida forma por cuanto no cumple con los lineamientos establecidos en los incisos 2 y 4 del articulo 8 del Decreto 806 del 2020, en los cuales se indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos",* ya que, dentro del memorial de notificación allegado no se observa que se haya aportado: primero, la gravedad de juramento que trata la mentada norma, segundo, la afirmación de como obtuvo el correo electrónico del acreedor tercero, las evidencias correspondientes que comprueben que el correo efectivamente pertenece al acreedor, y, cuarto, tampoco se evidencia acuse de recibido que de certeza al despacho que el mensaje de datos se entregó.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación del acreedor prendario CHEVYPLAN S.A., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020- **o**, de no poder cumplirse con ella, se la realice en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la demandada al correo que le fue suministrado por la sociedad BENGALA AGRICOLA S.A.S. según los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **o**, que la surta según los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que surta en debida forma la notificación del acreedor prendario CHEVYPLAN S.A., conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- **o**, de no poder cumplirse con ella, se la realice en los términos del artículo 291 y 292del Código General del Proceso, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 ib.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c499e0a6faafafd305dcac86350eb70320a5c0161bf6cd1d347c28c4caebf502
Documento generado en 22/04/2021 12:05:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 872

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 2020-00515-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO

Mediante auto No. 341 del 17 de febrero del 2021 el Despacho requirió a la parte demandante para que aportara las constancias de radicación del oficio que comunica el decreto de embargo sobre los bien gravados con hipoteca distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-828187 y 370-828167, carga procesal que se cumplió dentro del término oportuno el día 18 de marzo del 2021, sin embargo, hasta la fecha, no se evidencia dentro del plenario que la parte actora haya aportado los certificados de tradición de los inmuebles donde conste que efectivamente se inscribió el embargo.

Por lo tanto, se procederá a requerir a la parte demandante para que allegue los mentados documentos a fin de consumar las medidas cautelares decretadas, so pena de decretar la terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar la terminación del proceso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c84ad726963e51029b275a0239206428fdc4eacd119f397acfca197a59cefa**
Documento generado en 22/04/2021 09:40:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 868

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00623-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARGEMIRO HERNAN URIBE

Las entidades bancarias: Bancamía, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco Pichincha envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicad mediante oficio No.133 del 12 de febrero del 2021.

Ahora, atendiendo a que la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor no se encuentra perfeccionado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMEINTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de Bancamía, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco Pichincha, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4d8194c180336be2b844b5711c6d5c07e3241edc6db5ebab87e30e4e8762f82

Documento generado en 22/04/2021 09:44:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 867

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00623-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARGEMIRO HERNAN URIBE

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago respecto del demandado ARGEMIRO HERNAN URIBE ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmarábajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"; -resalto propio-,* toda vez que, si bien la apoderada judicial manifiesta en el escrito de demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y que aportó las respectivas pruebas, lo cierto es que no se evidenció en el plenario documento alguno que de fe de ello.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidenciaque dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación del señor ARGEMIRO HERNAN URIBE en los términos del artículo 291 y 292del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la evidenciaque dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado - a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación del demandado ARGEMIRO HERNAN URIBE en los términos del artículo 291 y 292 del CódigoGeneral del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35af4653dbec88646857643c55931313e44107399639cef138473a4f84166ddc**
Documento generado en 22/04/2021 09:44:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 878

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00635-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: CAROLINA ROJAS VELEZ

Conforme lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FINESA S.A**. contra **CAROLINA ROJAS VELEZ** por pago total de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el cursode la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1272e3554fb3b3e4b2ac48b1ffef22d2b0a34638ed3b16a4334837bc0b056b1**
Documento generado en 22/04/2021 12:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica